

TITULO

PRIMERO.

De los Perlados, y Clerigos, y Calongias.

LEY PRIMERA.

Que los Perlados residan en sus Yglesias.



PORQUE de residir los Perlados en sus yglesias se sigue grãdissima utilidad a estos nuestros Reynos, y a los nuestros subditos y naturales

dellos, y es cosa juita proueerse: mãdaremos que los Perlados que no estuuiere ocupados en nuestro seruicio, y officios y cargos señalados residan en sus yglesias, y obispados. Prematica de su Magestad. Dada en las cortes de Valladolid, año de mil y quinientos y xxxvij. numero. xv. y Prematica. xxx. dada en Madrid año de mil y quiniētos y xxvij. y prematica. xxvj. de Toledo año de mil y quiniētos y xxv. y Prematica. xxvij. dada en Madrid año de mil y quiniētos y xxxiiij. años.

LEY. II. QUE SE

guarde la costumbre de heredar se los clerigos, como hasta aqui sea acostumbrado.

OTROSI, mandamos que sobre las herencias de los Clerigos ex testamento y ab intestato se guarde la costumbre que en esto hasta agora se ha tenido en estos nuestros reynos: y de agora se den en el nuestro cõsejo las prouisiones necessarias, para q̄ se guarde la dicha costumbre y se haga justicia a las partes cõforme a derecho. Prematica dada en Valladolid año de mil y quiniētos y xxiiij. nme. xlvij. y Prematica. xix. Dada en Madrid año de mil y quinientos y xxxiiij.

LEY. III. QUE

Clerigos Franceses no entren ni siruan beneficios en estos reynos.

PORQUE de entrar clerigos Franceses en estos nuestros Reynos resultan muchos inconuenientes.

Porende mandamos, que se escriua a los Perlados para que cada vno en su Diocesi, se prouea como no entren, ni siruan beneficio: y auisi se haga en la nuestra corte, excepto en las personas que fueren cognoscidas, y calificadas. Prematica de su Magestad dada en Valladolid, año de M.D. xxxvij. num. xxiiij. y Prematica. xxij. de Madrid. año de mil y quinientos. xxxiiij.

LEY. IIII. QUE LOS

de prima corona traygan habito decente y corona abierta.

GRANDE es la dissolucion que los Clerigos de primera corona traen en los vestidos: y conuiene poner remedio en tal desorden. Porende mandamos que se guarden las Leyes y Prematicas destos Reynos que disponen sobre el habito y tonsura decente que an de traer los de primatõsura para gozar del priuilegio Ecclesiastico. Prematica de su Magestad dada en Madrid año de M.D. xxvij. nme. cxxxj.

LEY. V. QUE LOS

estrangeros destos reynos no tengan beneficios ni dignidades.

PORQUE lo que mas tenemos en voluntad: es guardar las Leyes de nuestros Reynos: mandamos q̄ las Leyes de nuestros Reynos que disponen que ningun estrãgero pueda tener en ellos beneficio, ni prelacia, ni otra dignidad alguna Ecclesiastica: se guarden y executen, como en ellas se cõtiene con los estrangeros que no tienen carta de naturaleza de nos, o de los Reyes nuestros predecessores para poder tener los dichos beneficios, y a los q̄ las tuuierẽ. Mãdamos q̄ seã obligados venir a residir personalmente a los dichos beneficios dẽtro de ocho meses: so pena q̄ si ansi no lo hizierẽ, ayã perdido por el mesmo hecho la dicha naturaleza. Y q̄ con ellos como con estrangeros se guarden y executen las dichas Leyes: y conforme a esto mãdamos a los del nuestro cõsejo que den

A las

